República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-112788454-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Octubre de 2025

Referencia: EX-2025-24983963-APN-SGAI#TFN, CURTIEMBRE ARLEI S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2025-24983963-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“CURTIEMBRE ARLEI S.A. s/ recurso de apelación**”.

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2025-24983870-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la nota N° 879125 del 14/2/2025 que dispuso el archivo de la solicitud de reintegro de créditos fiscales del IVA atribuibles a operaciones de exportación correspondiente al período fiscal 11/2024.

La recurrente sostuvo la competencia de este Tribunal para entender en el recurso interpuesto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 159, inc. “b” de la ley 11.683 por entender que se trata de una “sanción de otro tipo” a la que alude dicha norma.

Citó jurisprudencia que abonaría su postura y solicitó que se revoque el acto apelado, con costas.

II. Que a través de la PV-2025-108744601-APN-SGAI#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala “C”.

III. Que el art. 159 dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos; impongan multas o sanciones de otro tipo -salvo la de arresto- y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos. Asimismo, respecto de las demandas directas de repetición, de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley 11.683 y respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y siguientes de dicha ley.

Dicho ello, advierto que el acto apelado por el que -en síntesis- se dispuso el archivo de la solicitud de reintegro de créditos fiscales del IVA atribuibles a operaciones de exportación del período 11/2024, fue

dictado en el marco de las facultades de la RG (AFIP) 2000/2006 conferidas por el entonces vigente dto. 618/1997 para analizar tales solicitudes. Debe recordarse que la AFIP-DGI –ahora ARCA- no sólo realiza una función determinativa de la obligación tributaria, sino además las relativas a la recaudación, ejecución, devolución, etc. (v. doctrina TFN, Sala B, "Cresol SA", sent. del 1/3/1993 entre otros). Así, encuentro que el art. 23 de la RG citada describe condicionantes para efectivizar tales devoluciones, entre ellas, la obligación de liquidar e ingresar divisas de conformidad con lo dispuesto en el DNU 609/19, por lo que la consecuencia del incumplimiento de tales condiciones -en el caso, el archivo de la solicitud- de ningún modo se la puede calificar como una *sanción de naturaleza penal*, represiva, punitiva; que son aquellas a las que inequívocamente alude el art. 159 de la ley 11.683.

Si bien el citado artículo 159 de la ley 11.683 en su inc. "b" habilita la instancia de este Tribunal frente a las resoluciones del organismo recaudador que impongan "multas" o "sanciones de otro tipo", no encuentro que el acto apelado –que dispone el archivo de tal solicitud- revista naturaleza *sancionatoria, punitiva o represiva*; es decir, *naturaleza penal infraccional*. Adviértase que, según relata la misma actora, el acto que dispuso el archivo de la solicitud fue producto de su propio incumplimiento respecto del requisito exigido por la normativa aplicable: *"Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609/2019 y Art. 26 de la RG 5173/2022, respecto a la liquidación de divisas";* sin que corresponda emitir opinión sobre el acierto o error respecto de tal exigencia normativa (Fallos 338:779, considerando 10 *in fine*, entre tantos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas a la recurrente.

IV. Que por último, una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección General Impositiva para que le otorgue el trámite que corresponda.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas a la recurrente.

2) Una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, remítanse las presentes actuaciones a la DGI para que le otorgue el trámite que corresponda.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el punto 2 precedente.

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2025.10.08 16:15:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudio Esteban Luis
Date: 2025.10.09 15:17:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.09 15:17:56 -03:00